

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01048 00

ACCIONANTE: YENNY YOLIMA CASTIBLANCO GARCÍA

**ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por YENNY YOLIMA CASTIBLANCO GARCÍA en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

YENNY YOLIMA CASTIBLANCO GARCÍA promovió acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por las accionadas al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el seis (06) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que es docente de planta dentro de la IED Escuela Normal Superior Maria Auxiliadora de Villa Pinzón, con nombramiento de propiedad a través de la Resolución 2762 del treinta y uno (31) de Marzo de dos mil once (2011) y que ostenta el cargo de “*Normalista superior en Nivel Básica Primaria*” por lo que se encuentra inscrita en el escalafón 1A.

Adujo que a través de Resolución No. 2334 del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014) fue reubicada en el grado 1B del escalafón docente y el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017) radicó su título profesional como contador público.

Relató que el cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023) radicó el certificado de aprobación del curso ECDF III COHORTE, en cumplimiento de requisitos para ASCENSO al grado 2B y el mismo día presentó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA a través del “SAC” la certificación de aprobación del curso ECDFIII y la solicitud de Ascenso en el Escalafón, de acuerdo con el cronograma establecido por el Ministerio de Educación Nacional.

Manifestó que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA a través de oficio CUN2023EE011885 del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) le

informó que se encontraba en fase de análisis y verificación de requisitos y que a la fecha de radicación de la tutela han transcurrido más de cuatro (04) meses sin que se haya resuelto de fondo su derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO informó que entre la Fiduprevisora y la Nación- Ministerio de Educación Nacional suscribieron un contrato de fiducia mercantil el cual ha sido prorrogado varias veces y se encuentra vigente a la fecha para que administre los recursos del fondo.

Señaló que en cuanto a las pretensiones de la accionante existe una falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no es sujeto pasivo dentro de la tutela como quiera que no ha existido relación laboral alguna, así mismo, que tampoco expide ni notifica actos administrativos de reconocimiento prestacional a cargo del FOMAG como quiera que esta facultad recae exclusivamente en la Secretarías de Educación a nivel nacional.

Manifestó que en cuanto al derecho de petición, este no fue radicado ante esa entidad y es la Secretaría de Educación la entidad que debe resolver la petición y notificar el acto administrativo de ser procedente, motivo por el cual solicitó declarar improcedente la acción.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA manifestó que a través de oficio del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta al derecho de petición que elevó la accionante.

Sostuvo que el Ministerio de Educación Nacional a través de correo electrónico del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) remitió un listado oficial de puntajes de los cursos ECDF III y las recomendaciones para el ascenso o reubicación en virtud de los cursos de formación para la cohorte 2018-2020 entre los cuales se encontraba la accionante.

Adujo que en efecto, la promotora el cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023) solicitó ascenso en el escalafón docente por superar la ECDF, sin embargo, al no tener relación el título de contador público con el área nivel (primaria) donde se encuentra nombrada la accionante, mediante oficio 2023600741 del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023) solicitó concepto al Ministerio de Educación Nacional como máximo órgano rector del sector Educación en Colombia y se encuentra en espera de respuesta por lo que una vez reciba la misma y en caso de que sea favorable procederá con la expedición y notificación del acto administrativo.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la tutela y pidió el archivo de esta como quiera que dio respuesta a la solicitud elevada por la promotora.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO vulneraron el

derecho fundamental de petición de YENNY YOLIMA CASTIBLANCO GARCÍA al no responder de fondo la petición elevada el cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad***

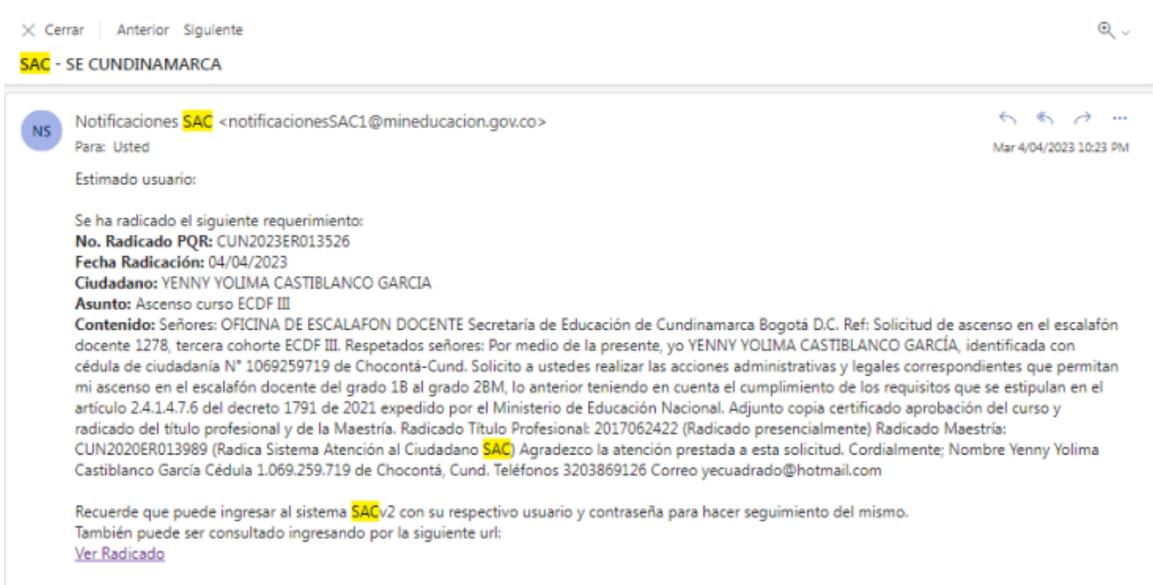
de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el día cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra de folio 08 a 09 del PDF 01 escrito de petición con constancia de radicado por correo electrónico como se observa a continuación:



En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante como quiera que el Decreto 1791 de 2021, en su artículo 2.4.1.4.7.6, dispone que estas solicitudes deben ser resueltas dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la certificación de aprobación del curso de formación por parte del educador.

Se evidencia que la accionada emitió respuesta el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) conforme a la documental obrante a folio 10 del PDF 01, la cual fue aportada por la misma accionante

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
<i>Por medio de la presente, yo YENNY YOLIMA CASTIBLANCO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1069259719 de Chocontá-Cund. Solicito a ustedes realizar las acciones administrativas y legales correspondientes que permitan mi ascenso en el escalafón docente del grado 1B al grado 2BM, lo anterior teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos que se estipulan en el artículo 2.4.1.4.7.6 del decreto 1791 de 2021 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. Adjunto copia certificado aprobación del curso con reporte de nota final de cero a cien puntos y radicado del título profesional y de la Maestría.</i>	<i>Actualmente nos encontramos en la fase de análisis y verificación de requisitos para ASCENSO o REUBICACION DE NIVEL SALARIAL. Comedidamente me permito informarle mediante el radicado CUN2023ER013528 del 04 de Abril de 2023, fue recibida la certificación de conclusión del curso para continuar con el proceso de la ECDF, III COHORTE, y el radicado de Mercurio No. 2017062422 del 11 de mayo de 2017 mediante el cual acreditó el título de CONTADORA de la COPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, en cumplimiento de requisitos para ASCENSO al Grado 2B. Por otro lado, le reitero que el MEJORAMIENTO SALARIAL POR MAESTRIA es otro proceso independiente al de ECDF III, por lo tanto, debe solicitar el reconocimiento del mencionado título, de manera independiente en otro requerimiento.</i>

Por otra parte, no se puede pasar por alto que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA al rendir informe sobre la presente acción informó lo siguiente:

No obstante, al no tener relación el título de contador público con el área nivel (primaria) donde se encuentra nombrada la accionante, esta secretaría procedió mediante oficio No.2023600741 de fecha 2023/08/09, (Radicado ante el MEN Número 2023-ER-574504), a solicitar concepto al Ministerio de Educación Nacional como máximo órgano rector del sector Educación en Colombia, por lo cual nos encontramos a la espera de respuesta a dicha solicitud, una vez sea recibida la misma y si la misma llegare a ser favorable se procederá con la respectiva expedición y posterior notificación del acto administrativo referido.

De acuerdo con lo anterior, se tiene entonces que si bien la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA informó que había oficiado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que emitiera un concepto, lo cierto, es que esta situación no se le informó a la accionante, toda vez que únicamente le señaló que recibió el título y que la solicitud está en “fase de análisis y verificación de requisitos para ASCENSO o REUBICACION DE NIVEL SALARIAL”.

Aunado a lo anterior, tampoco se acreditó a la actora que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA hubiese enviado la solicitud de concepto ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, como quiera que de las pruebas allegadas no se observa ningún radicado ante esta entidad.

Así entonces, una vez analizada la respuesta otorgada a la petición que elevó la accionante y lo expuesto por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA al rendir informe frente a la tutela, se advierte que efectivamente,

la petición elevada el cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023), no ha sido resuelta de fondo.

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de su secretaria MARCELA SÁENZ MUÑOZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada por la promotora el cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023) y notifique tal respuesta de manera efectiva a la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición de la señora YENNY YOLIMA CASTIBLANCO GARCÍA.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, a través de su secretaria MARCELA SÁENZ MUÑOZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo clara y precisa a la petición presentada por la promotora el cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023) y notifique tal respuesta de manera efectiva a la accionante.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0413e5a6e5a1a24c4f38fe7d6961ec601ed3b884b481df26d728900b6816eb35**

Documento generado en 06/09/2023 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>